



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04631-2006-PA/TC
CAJAMARCA
REMIGIO HUAMANJULCA CHICLOTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Pajares Salazar, en representación de don Remigio Huamanjulca Chiclote, contra la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 201, su fecha 6 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de febrero de 2005, el recurrente invocando la violación de sus derechos constitucionales a la salud y a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan, de la provincia y departamento de Cajamarca, solicitando que se ordene al demandando que cumpla con ejecutar la obra de captación de aguas del manantial del puente Bayle-Saypac, conforme el compromiso asumido en la transacción extrajudicial de fecha 4 de mayo de 2004.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, recientemente –STC N.º 0206-2005-PA/TC– ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el caso concreto fluye de autos que los actos administrativos cuestionados están relacionados con la expedición de la Resolución de Alcaldía N.º 002-2005-MDSJ, de fecha 10 de enero de 2005, mediante la cual la autoridad demandada desestima la solicitud de captación del manantial del Puente Bayle-Saypac para la implementación del sistema de agua potable para el sector El Naranjo, caserío Quivinchán del distrito de San Juan. Al respecto, dicha controversia puede ser discutida a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584, ya que constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de los citados actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo.
4. Que en supuestos como el presente, donde se declara improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, en caso sea el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC. N.º 2802-2005-PA/TC), éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI